

y por esto se recurre á ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinion general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de peticion y de la prensa deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mine las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son sin su aplicacion, que debe ser inexorable.

El Sr. MATA lee la parte expositiva del dictámen de la comision que se refiere al punto que se discute; declara despues que el medio propuesto no es invento de la comision, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 de la acta de reformas, disponia que los tribunales de la Federacion ampararan á los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedia la constitucion contra todo ataque de los poderes federales ó de los Estados, limitándose á impartir proteccion en el caso particular, sin hacer declaracion respecto de la ley ó acto que lo motivare. En seguida defendió el artículo explayando las razones del Sr. Arriaga, y exponiendo cuál es la práctica en los Estados-Unidos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

En 29 de Octubre de 1856, siguiendo la discusion sobre la parte 1ª del artículo 102 del proyecto de constitucion, el Sr. ANAYA HERMOSILLO dijo, que dar al poder judicial ingerencia en los actos de todas las demas autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos ó mas poderes en una misma corporacion ó persona; que este artículo va á destruir la independecia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La comision incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamas ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando á su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará solo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la constitucion le impone.

Hay absurdos, contradicciones ó inconsecuencias en el sistema de la comision, que bien puede calificarse de anti-democrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay mas recurso que el de la opinion, y apelar á otras autoridades, solo conduce á nulificar la representacion nacional.

El poder judicial, hecho superior á la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. MORENO dice, que si bien no pueden negarse algunos abusos del poder judicial, es sabido que el hecho no constituye el derecho, y que el recuerdo de los abusos no ha de hacer que se abandonen las disposiciones mas bien calculadas. Se ha dicho que los tribunales van á ser un poder conservador, y como tal los admite, porque no van á legislar sino á salvar la constitucion y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden excederse en sus facultades, y se quiere que para estos casos, de una manera pacífica, encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen.

Es menester tambien que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados, y que este amparo sea efectivo y no ilusorio, como lo fué mientras la revision de los decretos de las legislaturas estuvo encomendado al senado. Cita en comprobacion de sus asertos, algunos hechos ocurridos en Jalisco, que no tuvieron remedio, y entronizaron á una faccion, creando una dura tiranía doméstica, á pesar de las enérgicas representaciones de los pueblos.

No cree que el poder judicial se convierta en opresor, y si esto se teme porque se ensanchen sus facultades, se dirá tambien que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente de otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal, contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen las garantías individuales ó violen la constitucion.

En su concepto, el artículo cuando mas será susceptible de mas claridad en la redaccion; pero en la sustancia merece la aprobacion de los demócratas que anhelan la paz y el orden en la República.

El Sr. ARANDA asienta, que donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la constitucion debe proveer de remedio á este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el congreso, porque no puede ser imparcial tratándose de sus propios actos; que no puede ser el ejecutivo, sin sobreponerse al congreso. Antes el senado desempeñaba en parte este papel, y en la práctica se vieron todos los inconvenientes de tal disposicion. El poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho; ha sido, por el contrario, el mas digno, el mas respetable, y en la naturaleza de sus funciones cabe muy bien el ministerio que la comision le encomienda.

Se ha dicho como una gran razon en contra del artículo, que las repúblicas antiguas abandonaron la idea de todo poder conservador; pero se olvida que aquellas repúblicas no eran federativas, y que siéndolo la nuestra, necesita distinto mecanismo en su organizacion constitucional.

El Sr. OCAMPO cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo; de anti-democrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuántas cosas mas; pero á ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que solo el que da la ley, puede modificarla ó derogarla, y la comision no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresion de la razon humana. Como justa, es la expresion de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decia un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes á sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto bastan el corazon y el entendimiento. Así tambien las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos á gobernar, creen, que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse, decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelacion á la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicacion de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colision, y que es conveniente fijar el modo de llegar á arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió á los tribunales funciones análogas á las que ahora se les confieren. Entónces la cuestion fué muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar á este remedio, que es el ménos imprudente, el ménos peligroso, y puede añadirse, el mas científico.

Hasta ahora aquí en cuanto á infracciones de la constitucion, el sistema ha sido que el agraviado se queje á gritos con el fin de desprestigiar á la autoridad, que el desprestigio

El jurado, hoy tan combatido, es el porvenir de la humanidad, que camina á la emancipacion de todas las tutelas y tiranías. El hombre tiende á ser legislador, juez y sacerdote. Legisla ya en el sistema representativo, juzga en el jurado aplicando las leyes que él mismo hace; se hace soldado para librarse de los soldados de oficio, y ejerce el sacerdocio en la familia. El *sacra doceo*, enseñó las cosas sagradas, fué siempre atributo de los padres de familia, que son los que realmente enseñan la moral y propagan los dogmas religiosos.

Sobre la organizacion del jurado la ley orgánica dispondrá lo mas conveniente, y no hay que verlo con tanta desconfianza, temiendo á los idiotas, que como excepcion en la humanidad, no serán llamados por la ley orgánica.

El Sr. LAZO ESTRADA propone que el jurado no se forme en el distrito á que corresponde de la parte actora, sino en el que se promueva la accion, para evitar demoras y perjuicios á los litigantes.

El Sr. OCAMPO dice, que precisamente para evitar estos perjuicios, la comision, al usar las palabras á que corresponde, ha querido referirse al distrito en que reside la parte actora.

El Sr. OLVERA declara no haber tenido ánimo de atacar el jurado, y haberse complacido al escuchar la defensa que de esta institucion ha hecho el Sr. Ocampo. Solo ha querido la apelacion á otro jurado nacional para evitar que unos pocos vecinos de un pueblo puedan derogar una ley que afecte los intereses generales.

Sin ser antagonista del jurado, no acepta la teoría de la conciencia pública tal cual se presenta, porque se funda en el espiritualismo, en la unidad de las conciencias, quimera irrealizable, mientras en los hombres haya diferencias por su organizacion, por sus enfermedades, por su educacion y por otras tantas causas.

El jurado requiere que la conciencia pública esté ya formada. En un pueblo que haya tendencias al robo se declarará que no es malo robar. Para evitar estos absurdos, es conveniente establecer el jurado nacional en que estén representados todos los intereses. La doctrina parece, pues, mal aplicada y esto es de gravísimas trascendencias, particularmente en una República federal.

Tal vez estas teorías que hoy parecen oscuras, envolverán grandes verdades; pero pretender ahora abolir toda legislacion para fiar solo en el sentido íntimo, es aspirar á lo imposible.

Insiste en su enmienda sobre el jurado nacional, indicando que podrá formarse de una comision del congreso.

El Sr. OCAMPO cree inútil este nuevo jurado cuando no se quieren declaraciones generales, ni derogaciones, sino simplemente amparo al individuo quejoso. No comprende la teoría de una comision que haga de jurado, cuando el artículo quiere el jurado para la calificacion del hecho, y abandona la cuestion de derecho á jueces profesionales.

El Sr. JAQUEZ repite la objeccion del Sr. Lazo Estrada, dándole mayor fuerza y haciendo notar que si el jurado se estableciera en la residencia de la parte actora, esta residencia puede no ser el distrito del tribunal federal, y que así ó el jurado tiene que trasladarse á donde esté el juez, ó vice versa, presentando ambos extremos iguales inconvenientes.

El Sr. ARRIAGA no tiene dificultad en que se modifique la redaccion para salvar esta duda. En cuanto al jurado de apelacion, pregunta si ha de ser responsable y ha de sujetarse á las formas judiciales y cuál de los dos jurados ha de considerarse como representante de la conciencia pública.

El Sr. OLVERA contesta que no quiere un jurado responsable, sino un jurado nacional.

El Sr. ARRIAGA no comprende lo que esto quiere decir, porque *nacional* es un adjetivo que denota contraposicion con extranjero, y no se quiere en el sistema de la comision que haya extranjeros en los jurados. Si se quiere que lo nacional consista en la representacion de todos los intereses federales, habrá que recurrir al congreso y entónces este cuerpo tendrá que decidir sobre cuestiones puramente locales, como las que se suscitan con motivo de la órden arbitraria de un alcalde, lo cual acaba con la independencia de los Estados.

El Sr. GUZMAN reforma el artículo diciendo en lugar de un jurado competente de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora, de este otro modo: un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio.

Con esta enmienda se declara haber lugar á votar, en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 14, y el artículo es aprobado por 56 contra 27.

Se pasó al

TÍTULO IV.

Del consejo de gobierno.

ARTÍCULO 103.

*Durante el receso del congreso de la Union, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio, que será nombrado por el mismo congreso.*¹

Abandonando la comision la idea de crear un consejo, modifica el artículo en los términos siguientes:

ARTÍCULO 103.

Durante el receso del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. (Artículo 73 de la constitucion.)

El artículo es aprobado por 79 votos contra 1.

El artículo 104 decía:

ARTÍCULO 104.

Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

1^a *Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infraccion que note.*

2^a *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 54, fraccion 2^a.*

1 TÍTULO IV.—*Del consejo de gobierno.*—La constitucion de Chile llama comision conservadora á lo que nuestro derecho constitucional titula diputacion permanente, y la establece solo con senadores. (Art. 51.)

La república de Uruguay tiene tambien diputacion permanente, que su constitucion llama comision permanente, y se compone de senadores y diputados. (Artículo 54.)

Perú tiene tambien una comision permanente del cuerpo legislativo, compuesta de senadores y diputados. (Artículo 105.)

se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinion y se recurra á una revolucion. Si toda revolucion es la expresion de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurreccion y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria.

Si el hombre solo se mueve por una verdad, ó por una pasion, y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando á las mismas pasiones, vale mas cuando aparecen conflictos no ocurrir á la pasion, sino á la verdad, al legislador, á la razon humana, y esto es lo que quiere la comision estableciendo un jurado, el representante de la opinion pública y de la conciencia, como una apelacion contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Al concluir presenta una nueva redaccion del artículo, mas clara, mas sencilla y mas concisa, que conserva todas las ideas de la comision, y solo introduce la novedad de que el jurado se forme en el distrito de la parte actora.

La comision expresa el deseo de conferenciar sobre la nueva redaccion, y se suspende la sesion, disponiendo el señor presidente que la gran comision proponga individuos para formar la encargada de la ley orgánica electoral.

Continuando la sesion despues de una media hora, quedan nombrados para formar la ley orgánica electoral los Sres. Degollado (D. Santos), Payró y Aranda, y como suplente el Sr. Empáran.

La comision, modificando ligeramente la redaccion del Sr. Ocampo y cambiando el orden numérico del artículo, lo presenta dividido en tres, resultando que los artículos 100 y 101 ya aprobados, pasarán á ser 103 y 104.

Hé aquí los nuevos artículos presentados:

ARTÍCULO 100.

Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite: 1º, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; 3º, por leyes ó actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal.

ARTÍCULO 101.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limita á protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare.

ARTÍCULO 102.

En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito á que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

Pasada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando abierto el debate sobre el artículo 100.

En 30 de Octubre de 1856, puesto á discusion el nuevo artículo que corresponde á la primera parte del 102 del proyecto presentado por la comision, el Sr. DIAZ GONZALEZ, sin atacar el pensamiento, lo creyó impracticable en México, atendiendo á la diferencia que hay entre nuestras costumbres y las americanas; le contestó el Sr. MORENO que confesándose apasionado por el artículo, ve en él la mejor seguridad para las garantías individuales.

El artículo fué aprobado por 46 votos contra 36.

El artículo 101, que corresponde á la segunda parte del 102 del proyecto, *se aprobó sin discusion por 49 contra 30.*

Sobre el 102, que corresponde á la última parte del 102 del proyecto, el Sr. OLVERA creyó conveniente que se estableciera que las partes pudiesen apelar á un jurado nacional para así evitar la anomalía de que en un pueblo muy pequeño se anulen las leyes generales.

El Sr. OCAMPO creyó que la idea del Sr. Olvera puede ser materia de una adicion, ó tenerse presente en la ley orgánica; pero en el artículo que se discute no acepta la enmienda, porque ya está establecida la apelacion al soberano, es decir, á la conciencia, que es el único legislador.

Se cree que la ley es algo superior á la humanidad, algo en que no tiene parte la conciencia, algo que nos viene quién sabe de dónde, y esta preocupacion es la que se opone á que la ley sea sometida á la conciencia pública.

Cuando se hacen vestuarios para soldados, se hacen de tres tallas, grandes, pequeños y medianos, para que se acomoden, en lo posible, á todas las estaturas; si en vez de seguir este método, se tomara medida á cada soldado, todos quedarían mejor vestidos. Así las leyes tienen ciertas graduaciones, no pueden prever todos los casos, y serían sin duda mucho mejores, si hubiera una ley para cada caso particular.

Los legisladores seculares pudieran como los concilios declararse infalibles, porque hacen lo que les dictan la razon y la conciencia. Esta infalibilidad es la de la época, sujeta mas tarde á alguna variacion.

El hombre se va manumitiendo de toda clase de tutelas; ántes si no habia jurados, se apelaba en todo á otra conciencia; al director espiritual para toda clase de negocios, y ahora se ve que muy pocos se sujetan á ese yugo, porque tienen confianza en su propia conciencia, y ya solo recurren á aquel arbitrio algunas señoras y unas cuantas personas.

El jurado viene á ser, pues, una especie de término medio entre el legislador y el director espiritual. El jurado es la apelacion al soberano contra el mismo soberano, asemejándose á la que se conoce en la curia contra el Papa mal informado, al Papa bien informado.

En el jurado obra siempre la conciencia, y así se ve que en negocios criminales de los mas sencillos, cuantos conocen los hechos, llegan á formar opinion invariable sobre la inocencia ó culpabilidad del acusado, mucho ántes de que el juez perdido entre los legajos de las actuaciones, pueda pronunciar su sentencia.

Si se ve muy á menudo que se dan sentencias diametralmente opuestas al fallo de la opinion, esto consiste en que en México por desgracia no se atiende á la justicia, sino al modo de pedirla, y á veces ni á esto, sino solo á la clase de persona que la pide.

En la asamblea se han dicho cosas que no debieran decirse contra los que profesan las ideas que se califican de avanzadas, siquiera por la conviccion y buena fé con que se defienden los principios. En el mundo se ve que la paradoja de hoy es la verdad y la máxima del dia siguiente. Se creyó que el pus vacuno era un veneno; lo mismo se pensó respecto del café, y se negó abiertamente el movimiento de la tierra como otras verdades que son hoy los principios fundamentales de la ciencia.